

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

BUENAVENTURA (VALLE), ABRIL DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Radicación: 761093110002-2016-00252-00

Auto de Tramite Nro. 280

ASUNTO

Procede esta judicatura a resolver escrito allegado vía correo electrónico donde el extremo demandado otorga poder a profesional del derecho con el fin de que inicie y tramite proceso tendiente a que se exonere de la cuota alimentaria frente a sus hijos NORMARY VALENCIA VERGARA y LEONARDO FABIO VALENCIA VERGARA.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que los beneficiarios de los alimentos para el día 31 de marzo y 17 de marzo del año 2020 y 2021 respectivamente cumplieron dieciocho años de edad límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo de mandatorio, sin que en el expediente cuente con documentación que acredite sumariamente que dichas personas han estado estudiando desde dichas fechas a hoy en día, máxime cuando en auto de octubre 22 de 2020 se les requirió en tal sentido, es decir, se les indicó que deberían "acreditar los estudios que está adelantado, para lo cual debe allegar certificación donde se indique los estudios que adelanta, qué estudia, cuál es la intensidad horaria, la fecha de inicio y terminación del periodo académico o de estudios, al igual que debe allegar notas de cada una de las materias cursadas, como también constancia de asistencia a clases, para lo cual se le concede el término de diez (10) días so pena de verse precisado el juzgado de terminar el proceso y cancelar el embargo".

En las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de 25 años, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto licito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.

La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

"La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, "la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio". En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal." 1

Entonces, aplicando dicho precedente al caso bajo estudio y siendo evidente que al contar hoy en día los demandantes y/o beneficiarios de la cuota alimentaria con 20 y 19 años de edad respectivamente, sin que hayan acreditado probatoriamente estar estudiando desde que cumplieron su mayoría de edad a la fecha de expedición del presente proveído, el Juzgado ordenará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de la medidas de embargo que recaían sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado HADER VALENCIA HURTADO, para lo cual se librará oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este estrado judicial.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el suscrito **J**UE**Z SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** DE **B**UENAVENTURA (VALLE),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de los beneficiarios NORMARY VALENCIA VERGARA y LEONARDO FABIO VALENCIA VERGARA, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre el salario mensual y demás prestaciones y/o pensión que recibe el demandado HADER VALENCIA HURTADO. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entrégueseles al demandado o a la persona que éste designe. Por Secretaría ofíciese en tal sentido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo

CUARTO: Reconocer al abogado JORGE LUIS MARTINEZ como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y condiciones del poder allegado.

QUINTO: Aclarar al demandado y apoderado judicial qué el número de proceso donde figura como demandante SUSANA VERGARA GONZÁLEZ (hoy NORMARY VALENCIA VERGARA y LEONARDO FABIO VALENCIA VERGARA) y demandado HADER VALENCIA HURTADO corresponde el No. 2016-00252-00 y no al radicado 2017-00107.

Téngase en cuenta el presente proveído por la persona encargada de la elaboración de las órdenes de pago.

Cumplido lo anterior, archívese la actuación. Anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

William Giovanny Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574bdda90b8af490e27c01ca2b658e4737c4a799febbdf328c281b4b420532d**Documento generado en 18/04/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica